

AUTO N. 02745
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de Control, realizo visita técnica el día 23 de abril de 2019, al predio ubicado en Calle 24 Sur No. 70-50, localidad de Kennedy de esta ciudad, al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL ALJIBE**, de propiedad del señor **SEGUNDO RICARDO CÓMBITA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.165.640, así como del predio registrado con **Matrícula Inmobiliaria No. 50C-01081077**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Aguas Subterráneas y el cumplimiento de la **Resolución No. 6586 del 24 de septiembre de 2009** por la cual se ordena el sellamiento definitivo del aljibe el cual se identifica con el código aj-08-0035.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso de citación el 30 de noviembre de 2009 en la Calle 24 No. 70B- 50 Sur, al señor MIGUEL GALEANO, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.502.234, en calidad de administrador, con constancia de ejecutoria 30 de diciembre de 2009.

Que de lo observado, se tiene que en desarrollo de la actividad de parqueo y lavado de vehículos Automotores, genera por escorrentía residuos al aljibe código aj-08-0035 permitiendo el acceso de contaminantes y material particulado en cual se observa trazas de grasas, aceites y detergentes, así mismo del uso de aguas subterráneas sin permiso, lo anterior contenido en el **Concepto Técnico 10026 del 09 de septiembre de 2019**, que adicionalmente estableció:

“(…)4.2.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 23/04/2019, el aljibe identificado con código aj-08-0035 (LAVADERO EL ALJIBE), se encuentra ubicado en la zona de lavado de vehículos, al costado norte del predio, junto a las escaleras.

En el área donde se encuentra ubicado el aljibe, se realiza la actividad de lavado de vehículos y por escorrentía, llegan los residuos de esta actividad al aljibe, además se realiza el parqueo de vehículos.

El aljibe tiene instalada una malla metálica de protección; sin embargo, ésta permite el acceso de contaminantes y material particulado, al interior del aljibe se observa trazas de grasas, aceites y detergente. El administrador del Lavadero, el señor Jorge Botina, informó que no hacen uso del aljibe, que usan el agua del EAB para la actividad de lavado de vehículos; sin embargo, se visualizó en el cuarto de máquinas un compresor, bomba y un tanque de almacenamiento y en el momento de la visita, desconectaron el compresor. El usuario manifestó que el compresor es para el Tanque de agua lluvia.

En el momento de la visita el administrador del AUTOLAVADO EL ALJIBE, no tenía la factura del EAB, ésta fue enviada por correo y se observó que el número de contrato es 10228948, consumo promedio de 48m³ para el período correspondiente de ENE/06/2019 a MAR/06/2019 (ver anexo 4), para un promedio mensual de consumo de 24m³ el cual se considera un consumo de EAB bajo para atender su demanda estimada en el lavado de 20 vehículos por día, debido a que al mes serían 600 vehículos promedio. Hay que anotar que según lo informado en la visita el establecimiento no tiene otra fuente de abastecimiento de recurso hídrico, además no tiene equipos que optimicen el uso de agua, por lo anterior se presume que existe una captación del recurso hídrico subterráneo que se deriva de aljibe aj-08-0035.

Adicionalmente se establece que el usuario no está dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 6586 de 24/09/2009, Ejecutoriada el 30/12/2009, por medio de la cual se establece realizar el Sellamiento Definitivo del aljibe aj08-0035. El usuario manifestó que desconocía el acto administrativo mencionado, no obstante, el acto está a nombre del señor Segundo Ricardo Combita Vargas, por aviso de citación fue notificada la Resolución 6586 de 24/09/2009 el día 30/11/2009, recibido el aviso por el Señor Miguel Galeano, en calidad de administrador del establecimiento AUTOLAVADO EL ALJIBE , identificado con la cédula de ciudadanía No. 15. 502.234.(…)”

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento AUTOLAVADO EL ALJIBE, propiedad del señor Segundo Ricardo Combita Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.165.640, ubicado en la Calle 24 Sur No. 70 – 50, de la localidad de Kennedy, donde se ubica el aljibe identificado con código aj-08-0035 (LAVADERO EL ALJIBE), el cual cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 6586 de 24/09/2009, Ejecutoriada el 30/12/2009.

*En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario **NO CUMPLE** el Decreto 1076 de 26/05/2015, se presume que el usuario está realizando captación del aljibe identificado con código aj-08-0035, debido a que se visualizó en el cuarto de máquinas un compresor, bomba y un tanque de almacenamiento y en el momento de la visita, desconectaron el compresor.*

*En cuanto a la Resolución No. 6586 de 24/09/2009, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-08-0035, se establece que **el usuario NO CUMPLE**; debido a que durante la visita técnica del 23/04/2019, se evidenció que el aljibe se encontraba expuesto a la intemperie, sin el respectivo sellamiento. El aljibe tiene instalada una malla metálica de protección; sin embargo ésta permite el acceso de contaminantes como trazas de grasas, aceites y detergente que se deriva de la actividad de lavado de vehículos y material particulado como polvo, los cuales se observan al interior del aljibe, afectando al recurso hídrico subterráneo.*

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal

de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(...).” (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(...).”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(...) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...).
(Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)*”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

- **En materia de Aguas Subterráneas.**

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…)ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, arto 155)”

Ley 2811 de 1974 Título VII “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 149. *Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.*

Artículo 150. *Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.*

Artículo 151. *El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.*

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SEGUNDO RICARDO CÓMBITA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.165.640, propietarios del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL ALJIBE** y del predio ubicado en la Calle 24 Sur No. 70-50, localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia de aguas subterráneas, enunciadas en el presente acto administrativo.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SEGUNDO RICARDO CÓMBITA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.165.640, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL ALJIBE** y del predio ubicado en la Calle 24 Sur No. 70-50, localidad de Kennedy de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de parqueadero y lavado de vehículos automotores realiza uso de aguas subterráneas si concesión y por a ver realizado perforaciones al aljibe sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

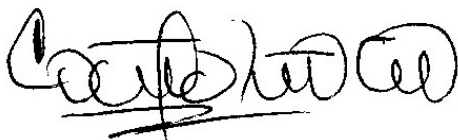
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **SEGUNDO RICARDO CÓMBITA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.165.640, en la Calle 24 Sur No. 70-50, localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Sector: Hídrico

Expediente: SDA-01-2009-2670

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN